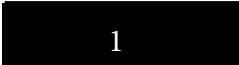


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/420-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/335-19/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 00703319.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y
EL DEPORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio **00703319**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"SOLICITO POLÍTICAS Y/O ACCIONES ESPECÍFICAS ANTICORRUPCIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN LA INSTITUCIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE GARANTICEN LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha dos de julio del dos mil diecinueve, el encargado de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Juventud y el Deporte del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante el oficio con número **CJD/P/UT/0167/2019**, de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...Por medio de la presente y en atención a la solicitud de Información con número de folio **00703319**, que a nombre de [REDACTED] por medio del sistema INFOMEXQROO, requiere información relativa a:

"SOLICITO POLÍTICAS Y/O ACCIONES ESPECÍFICAS ANTICORRUPCIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN LA INSTITUCIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE GARANTICEN LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD"

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12 y 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las unidades internas generadoras de la información notificaron para su solicitud de información pública en los términos siguientes.

Respuesta:

Por cuanto a su solicitud de información la **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, Me permito informarle que el Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, ha exhortado al jefe del Departamento de Recursos Materiales, a observar la normatividad aplicable para que el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los principios y directrices que rige la actuación de los servidores públicos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Estado de Quintana Roo, además de normas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de normativas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de contratación de la documentación soporte del gasto erogado.

Adjunto copia simple del exhorto CJD/P/0400/2019 de fecha 26 de abril de 2019.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"la institución no manifiesta contar con políticas internas para erradicar la corrupción y tampoco manifiesta la intención de elaborarlas y aplicarlas, su proceder no está en apego a aplicar el artículo 134 constitucional que señala "los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que están destinados." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número

RR/420/-19/NJLB al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintiséis de agosto del mismo año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las catorce horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/420-19/NJLB** en que se actúa. Asimismo, en la audiencia referida la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito. De igual manera, se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica, las documentales presentadas por el ahora recurrente, una vez que fueron admitidas, asimismo, el sujeto obligado no presentó pruebas y en tal virtud, no existiendo diligencias pendientes por realizar, se determinó el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"SOLICITO POLÍTICAS Y/O ACCIONES ESPECÍFICAS ANTICORRUPCIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN LA INSTITUCIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE GARANTICEN LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD." (Sic)

II.- Por su parte el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Comisión para la Juventud y el Deporte del Estado de Quintana Roo, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

*"...Por cuanto a su solicitud de información la **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, Me permito informarle que el Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, ha exhortado al jefe del Departamento de Recursos Materiales, a observar la normatividad aplicable para que el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los principios y directrices que rige la actuación de los servidores públicos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Así mismo a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Estado de Quintana Roo, además de normas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de normativas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de contratación de la documentación soporte del gasto erogado. ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"la institución no manifiesta contar con políticas internas para erradicar la corrupción y tampoco manifiesta la intención de elaborarlas y aplicarlas, su proceder no está en apego a aplicar el artículo 134 constitucional que señala "los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que están destinados." (Sic)

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información y en tal tesitura es de advertirse que el Impetrante, hoy recurrente, requiere del Sujeto Obligado **POLÍTICAS Y/O ACCIONES ESPECÍFICAS ANTICORRUPCIÓN** que se han implementado en la institución **EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES** como parte de las actividades que garanticen la transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas ante las exigencias de la sociedad.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A),

fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido, mismo artículo que a continuación se transcribe:

***"Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a ~~todas~~ las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Bajo este contexto, el Pleno de este Instituto analiza la **razón de la interposición del recurso de revisión** del impetrante y en ese sentido se aprecia que el hoy recurrente se

inconforma fundamentalmente en razón de que "...la institución **no manifiesta contar con políticas internas para erradicar la corrupción** y tampoco manifiesta la intención de elaborarla y aplicarla, su proceder no está en apego a aplicar el artículo 134 constitucional que señala "los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que están destinados..."

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el sentido de que: "...el Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, **ha exhortado al jefe del Departamento de Recursos Materiales, a observar la normatividad aplicable para que el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los principios y directrices que rige la actuación de los servidores públicos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Estado de Quintana Roo, además de normas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de normativas de carácter obligatorio para poder llevar a cabo los procedimientos de contratación de la documentación soporte del gasto erogado. ...**", es de observarse por parte de este Pleno que con dicha respuesta en tal sentido el Sujeto Obligado informa de las acciones que ha implementado en la institución **en materia de adquisiciones y contrataciones**, en atención a lo solicitado por el impetrante, en el entendido de que la solicitud de información es acerca de informar sobre las políticas y/o acciones.

En razón de lo anterior considerado, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información determina que, en virtud de que el Sujeto Obligado en su respuesta efectivamente refiere las **acciones que realiza**, y toda vez que le misma le fuera notificada al impetrante, ahora recurrente, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida en tal forma.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas resulta procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio **00703319**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado, **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **00703319**, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

